



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0228
RADICADO N°. 2021-00089-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 19 de marzo de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

I. Se aportará el PODER otorgado por el demandante a la Dra. María Helena González de Leguizamón, toda vez que el documento allegado corresponde a la sustitución del poder que hace ésta al Dr. Luis Enrique Leguizamón González.

II. Se denominará de manera correcta la acción a promover, vale decir, VERBAL DE DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, sin hacer alusión a la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, toda vez que ello no es objeto de pronunciamiento en el presente proceso declarativo.

III. Se excluirá todo lo relacionado con los bienes (activos y pasivos) adquiridos en vigencia de la unión marital de hecho, se itera, teniendo en cuenta que ello no es objeto de debate en el corriente proceso, sino en la eventual liquidación de la sociedad patrimonial.

IV. Se precisará con claridad la fecha en que se dio la separación definitiva de los compañeros permanentes, pues mírese que de ello nada se dice y resulta necesario a efectos de determinar el límite temporal de la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial.

V. Se corregirá la pretensión primera, toda vez que la causal 8a del Art. 154 del C.C., está consagrada a efectos de obtener el Divorcio del Matrimonio Civil o la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso; sin que sea posible invocarla en el corriente trámite.

VI. Se aportarán los Registros Civiles de Nacimiento de los compañeros permanentes, con las notas marginales donde se pueda apreciar el estado civil de aquellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE

COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por JAMINTON MELO TAMARA, en contra de DURANY JULIETH BEDOYA ESTRADA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

053c45707b32d4929a9a24530e7129d1f0be703ba8cb13f3d1c26a7a8b5e7a7c
Documento generado en 20/04/2021 04:25:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**